EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180001400
DEMANDANTE: COOPCEKAN
DEMANDADO: ROCÍO BARRIOS RADA Y JAIRO TABORDA CABARCA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se canceló la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que la obligación esta por la suma de $ 7.396.160,82, suma de dinero que fue cancelada en su totalidad a favor de la parte demandante, cumpliéndose los presupuestos dados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, constatado por el Despacho, que la suma de dinero por valor de $7.396.160,82, la cual comprende la liquidación de crédito y costas, fue cancelada en su totalidad a favor de la parte demandante, el Despacho, por encontrarlo procedente, ordena: i) de oficio, declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cambio por valor de $ 5.000.000 con fecha de creación 25/06/2017 y fecha de vencimiento 25/12/2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada JAIRO TABORDA CABARCA, que fue quien canceló la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, ii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la señora ROCÍO BARROS RADA al no encontrarse remanente (no se librará oficio pues el pagador, mediante respuesta recibida el 11 de mayo de 2018 manifestó que la demandada premencionada no figura como pensionada vinculada de dicha entidad) y iii) archivar el proceso.

En cuanto a las medidas cautelares, habida cuenta que se encuentra embargado el remanente respecto del señor JAIRO TABORDA CABARCA, el Despacho ordenará levantar las medidas cautelares y poner a disposición las mismas a órdenes del Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, atendiendo embargo de remanente, para lo cual se oficiará al pagador de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

Por último, verificado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, que quedó por pagar el título No. 416010004558868 por valor de $103.839,18, el mismo se pondrá a disposición a órdenes del Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla a través de la oficina de ejecución respectiva, con destino al proceso ejecutivo con radicado 08001405301220180050000 impetrado por SERVIGECOOP y como demandado JAIRO TABORDA CABARCAS.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180001400
DEMANDANTE: COOPCEKAN
DEMANDADO: ROCÍO BARRIOS RADA Y JAIRO TABORDA CABARCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas contra la señora ROCÍO BARROS RADA consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas contra el señor JAIRO TABORDA CABARCA, sin embargo, atendiendo embargo de remanente, se ordenará que las mismas se pongan a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, con destino al proceso ejecutivo con radicado 08001405301220180050000 impetrado por SERVIGECOOP y como demandado JAIRO TABORDA CABARCAS. Líbrese el oficio respectivo al pagador de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

4. Poner a disposición el título sobrante y pendiente de pago No. 416010004558868 por valor de $103.839,18, a órdenes del Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla a través de la oficina de ejecución respectiva, con destino al proceso ejecutivo con radicado 08001405301220180050000 impetrado por SERVIGECOOP y como demandado JAIRO TABORDA CABARCAS. Hágase la conversión a través del PWT del Banco Agrario de Colombia.

5. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de $ 5.000.000 con fecha de creación 25/06/2017 y fecha de vencimiento 25/12/2017, a favor del demandado JAIRO TABORDA CABARCA, que fue quien canceló la obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 791-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180001400
DEMANDANTE: COOPCEKAN
DEMANDADO: ROCÍO BARRIOS RADA Y JAIRO TABORDA CABARCA.

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2158AB

Señor pagador ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00014-00
DEMANDANTE: COOPCEKAN NIT. 901061782-0
DEMANDADO: JAIRO TABORDA CABARCA C.C. 72010922

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JAIRO TABORDA CABARCA, en calidad de pensionado de dicha entidad, sin embargo, **al estar embargado el remanente**, se le ordena que levante dicha medida y la ponga a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, con destino al proceso ejecutivo con radicado 08001405301220180050000 impetrado por SERVIGECOOP y como demandado JAIRO TABORDA CABARCAS.

Para cumplimiento de lo anterior, se le suministra el correo electrónico del Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le aclara que cualquier información o duda que tenga respecto de dicho proceso deberá remitirla a dicho Juzgado.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41427cef307c141da14016ac9f1300f49c142143f62a3e0d3e7a03701ebac0c9**
Documento generado en 06/09/2022 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210001900
DEMANDANTE: BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS
DEMANDADO: LUZDARY RUA SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante y demandada solicitaron suspensión del mismo debido a acuerdo entre ambos. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com se recibió el día 29 de julio de 2022, escrito suscrito por el demandante BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS, su apoderado RAÚL SALCEDO MIRANDA y la demandada LUZDARY RUA SANDOVAL, quienes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses y el levantamiento de medidas cautelares. Así mismo autorizan al abogado RAÚL SALCEDO MIRANDA para que retire, reclame y cobre el título judicial correspondiente al mes de julio de 2022.

Pues bien, pese a que el escrito en mención no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.",* aunado al hecho que fue remitido con firma manuscrita.

Al respecto de la suspensión de proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, estipula:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
> ***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y estudiada la solicitud y el proceso de marras, atendiendo la voluntad de las partes y ciñéndose estrictamente al acuerdo celebrado entre los solicitantes, este Despacho accede a lo solicitado por los mismos y ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 6 meses contados a partir del 29 de julio de 2022 y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Suspender el proceso de la referencia término de 6 meses contados a partir del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada, habida cuenta que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 795-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210001900
DEMANDANTE: BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS
DEMANDADO: LUZDARY RUA SANDOVAL

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2163AB

Señor pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO
Malambo - Atlántico.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00019-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN RICARDO MEZA VARGAS C.C. 72050767
DEMANDADO: LUZDARY RÚA SANDOVAL C.C. 32613379

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la asignación mensual y prestaciones sociales, primas de junio y diciembre, que percibe en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0043 fechado 25 de febrero de 2021. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2848883714b8c01cdf28f7716db569d4a51721471a895c8c0beb787abc8f693**
Documento generado en 06/09/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente trasladar avalúo catastral presentado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, respecto del avalúo, el artículo 444 del Código general del proceso, establece:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (…)"

Descendiendo al caso sub examen, se tiene que, para proceder con el avalúo de un bien inmueble, debe:

i) Estar practicado el embargo.
ii) Estar practicado el secuestro.
iii) Estar notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, se tiene que el embargo en efecto se practicó con la inscripción de la medida en el folio de matrícula respectivo, el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución esta notificado, sin embargo, el secuestro no se ha practicado, pues se libró despacho comisorio, sin embargo, el mismo no ha sido devuelto por la autoridad competente.

Así las cosas, al no estar dados los presupuestos completamente para entrar a avaluar el bien inmueble, el despacho se abstendrá de trasladar el avalúo presentado y a su vez, requerirá a la Alcaldía Municipal de Malambo, con el fin de que se sirvan informar la gestión realizada al despacho comisorio No. 2 del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de trasladar el avalúo catastral del bien inmueble, presentado el 4 de agosto de 2022, al no estar practicado el secuestro del inmueble y en consecuencia, no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 444 del C.G.P.

2. Requerir a la Alcaldía Municipal de Malambo, con el fin de que se sirvan informar la gestión realizada al despacho comisorio No. 2 del año 2021. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 800-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1505AB

Señores Alcaldía Municipal de Malambo
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendado 6 de septiembre de 2022, ordenó requerirlo con el fin de que se sirvan informar el trámite impartido al despacho comisorio No. 2 librado el 6 de mayo del año 2021.

Anexo al presente oficio, se anexa el despacho comisorio premencionado.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152d5e91e12ab8bdabf10d2c30ec329efa7a550bbec8537efcb383c26d6b44b**
Documento generado en 06/09/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090005500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ESCOBAR LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto calendado 26 de noviembre de 2012, mediante el cual no se accedió a declarar nulidad, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090005500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ESCOBAR LOPEZ

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.

3. Ordenar la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubieren.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 783-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090005500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ESCOBAR LOPEZ

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2152AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2009-00055-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ C.C. 73316782

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 27 NO. 10-16 (Urbanización San Fernando) e identificado con matricula inmobiliaria de origen No. 040-395187 de propiedad del demandado JAVIER ALFONSO ESCOBAR LÓPEZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 303 fechado 9 de marzo de 2009. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ.

NOTA: Se aclara que la radicación del presente oficio estará a cargo de la parte interesada, toda vez que, según información recibida por parte de la Orip: "debe el interesado radicar por Ventanilla el documento expedido por el despacho judicial, cancelando los respectivos derechos de registro de conformidad con la resolución de tarifas registrales."

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eaced2109f8f8f13110210dbdbc7603602d0bcd12b29ff8ee789dd63d296d3**

Documento generado en 06/09/2022 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200005700
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ELÍAS ALBERTO ESCORCIA ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 14 de julio de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses, toda vez que fue calculado hasta el 14 de octubre de 2021, máxime cuando la Ley exige que sea hasta la fecha de la presentación de la liquidación, razón por la cual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

AÑO 2020						
CAPITAL IM$	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
$ 12.722.673,00	28,59%	11/02/2020	29/02/2020	19	$ 0,00	$ 189.344,75
$ 12.722.673,00	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	$ 0,00	$ 307.202,01
$ 12.722.673,00	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	$ 0,00	$ 293.214,04
$ 12.722.673,00	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	$ 0,00	$ 294.883,67
$ 12.722.673,00	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	$ 0,00	$ 284.221,03
$ 12.722.673,00	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	$ 0,00	$ 293.695,06
$ 12.722.673,00	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	$ 0,00	$ 296.504,51
$ 12.722.673,00	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	$ 0,00	$ 287.880,98
$ 12.722.673,00	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	$ 0,00	$ 293.262,84
$ 12.722.673,00	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	$ 0,00	$ 279.829,09
$ 12.722.673,00	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	$ 0,00	$ 282.997,56
AÑO 2021						
$ 12.722.673,00	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
$ 12.722.673,00	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	$ 0,00	$ 280.728,39
$ 12.722.673,00	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	$ 0,00	$ 256.781,88
$ 12.722.673,00	26,12%	1/03/2020	31/03/2020	31	$ 0,00	$ 282.241,17

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200005700
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ELÍAS ALBERTO ESCORCIA ESCORCIA

$ 12.722.673,00	25,97%	1/04/2020	30/04/2020	30	$ 0,00	$ 271.568,07
$ 12.722.673,00	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	$ 0,00	$ 279.107,56
$ 12.722.673,00	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	$ 0,00	$ 269.999,52
$ 12.722.673,00	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	$ 0,00	$ 278.459,23
$ 12.722.673,00	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	$ 0,00	$ 279.431,73
$ 12.722.673,00	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	$ 0,00	$ 269.685,81
$ 12.722.673,00	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	$ 0,00	$ 276.838,39
$ 12.722.673,00	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	$ 0,00	$ 270.940,65
$ 12.722.673,00	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	$ 0,00	$ 282.997,56
AÑO 2022						
CAPITAL IM$	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
$ 12.722.673,00	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	$ 0,00	$ 286.239,23
$ 12.722.673,00	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	$ 0,00	$ 267.908,12
$ 12.722.673,00	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	$ 0,00	$ 299.422,01
$ 12.722.673,00	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	$ 0,00	$ 298.860,82
$ 12.722.673,00	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	$ 0,00	$ 319.520,35
$ 12.722.673,00	30,60%	1/06/2022	16/06/2022	16	$ 0,00	$ 170.658,10
TOTAL LIQUIDACION (CAPITAL + INTERESES)						$ 20.767.097,14

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. ($ 20.767.097,14) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. ($ 20.767.097,14) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 16 de junio de 2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 810-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220006000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALIRIO DE JESÚS SERNA DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 10 de agosto de 2022, por AMPARO CONDE RODRÍGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 36.884.470,38) por concepto de capital, intereses moratorios calculados desde el 8/10/2021 hasta el 10/08/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 36.884.470,38) por concepto de capital, intereses moratorios calculados desde el 8/10/2021 hasta el 10/08/2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 811-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210006100 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARIO RAFAEL ESTRADA CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 14 de julio de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2,5% mensual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	**(%) IM**	**VIGENCIA**	**VALOR MENSUAL ($)**	**VALOR TOTAL ($)**
$ 7.229.200	2,5%	31/07/2021 hasta 17/06/2022	$ 180.730	$ 1.909.713,66
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				$ 9.138.913,66

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($ 9.138.913,66) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 31/07/2021 hasta el 17/06/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($ 9.138.913,66) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 31/07/2021 hasta el 17/06/2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 626-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120220007300
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO SALAZAR VILLALOBOS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 22 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará desglose pues la misma fue presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de pertenencia de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 07 de Septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

A.R.B.B.
Auto No. 805-2022

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX "LEGALLITAXCOOP"
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DE LA HOZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde abril de 2021. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 22 de abril de 2022 mediante el cual se

siguió adelante la ejecución, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 2 años inactivo.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del proceso se siguió adelante la ejecución y se ordenó a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, dicha carga no ha sido cumplida, la cual es indispensable para proseguir con el trámite y no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su endosatario ARGELIO MARTÍNEZ POLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su endosatario ARGELIO MARTÍNEZ POLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 802-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
RADICADO No. 08433408900120180008200
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijación de fecha para audiencia de fallo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, se encuentra pendiente la fijación de audiencia para fallo y siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 28 de septiembre de 2022, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante José Ángel Jinete, su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez, demandado Mirian Carvajal Polo, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandada MIRIAN CARVAJAL POLO, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual para el día miércoles, 28 de septiembre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar física y digitalmente a las partes procesales: demandante José Ángel Jinete, su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez y la demandada Mirian Carvajal Polo, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de

mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Exhortar a la demandada, habida cuenta que la audiencia será de manera virtual, informe al Despacho un correo electrónico al cual tenga acceso y a través del cual pueda conectarse a la diligencia programada, ello de conformidad con el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022.

5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia incluso si los mismos no asisten a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 771-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
RADICADO No. 08433408900120180008200
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2141AB

Parte dentro del proceso	***Nombre***	***Dirección física y electrónica***
Demandante	José Ángel Jinete	josejinete1234@gmail.com
Apoderado de la demandante	Orel De Jesús Quiroz Gutiérrez	oquirozg24@gmail.com
Demandado	Miriam Carvajal Polo	Carrera 2 No. 12 – 03 Malambo

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, resolvió:

"1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual para el día miércoles, 28 de septiembre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar física y digitalmente a las partes procesales: demandante José Ángel Jinete, su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez y la demandada Mirian Carvajal Polo, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Exhortar a la demandada, habida cuenta que la audiencia será de manera virtual, informe al Despacho un correo electrónico al cual tenga acceso y a través del cual pueda conectarse a la diligencia programada, ello de conformidad con el numeral 3 de la Ley 2213 de 2022.

5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia incluso si los mismos no asisten a la diligencia."

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9260c349a581a548c234485ed30e01cc90feeacc27df42a460fca4258518977**

Documento generado en 06/09/2022 09:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180009100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SIRLEY PEDROZO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 13 de junio de 2022, proveniente del correo electrónico rimet2005@gmail.com fue recibido escrito suscrito por RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado SIRLEY PEDROZO BARRIOS en el Banco W de Barranquilla.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 26 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de decretar medida solicitada el 13 de junio de 2022 con destino al Banco W, toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 26 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 787-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190009200 (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: RUBÉN DE LA HOZ MÁRQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en el proceso acumulado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en primer lugar, estudiado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto de demanda acumulada, surge imperativo corregirlo en el entendido que se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA POPULAR DE ASESORÍAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR), identificada con NIT.900.202.046-0 contra RUBÉN DE LA HOZ MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.473.711 por la suma de $20.000.000, por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2019 al 2% mensual e intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el pago efectivo de la misma, al 2% mensual, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

Ahora bien, la parte demandante presentó liquidación del crédito en proceso acumulado de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 23 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, se avizoran incongruencias toda vez que no se tuvo en cuenta la fecha real de vencimiento, que según el titulo valor fue el 16 de diciembre de 2019 (en la liquidación se dispuso el 30 de noviembre de 2016), aunado al hecho que los intereses fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2% mensual para el plazo y la mora, razón por la cual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL ($)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL ($)	VALOR TOTAL ($)
$ 20.000.000	2%	16/11/2016 hasta 16/12/2019	$ 400.000	$ 14.800.000

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190009200 (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: RUBÉN DE LA HOZ MÁRQUEZ

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL ($)	VALOR TOTAL ($)
$ 20.000.000	2%	17/12/2019 hasta 12/08/2022	$ 400.000	$ 12.800.000
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				$ 47.600.000

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 47.600.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 16/11/2016 hasta el 16/12/2019 e intereses moratorios calculados desde el 17/12/2019 hasta el 12/08/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, corregir el auto de fecha 27 de octubre de 2021 en su numeral 1, el cual quedará así:

   "Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA POPULAR DE ASESORÍAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE (COOPDESCAR), identificada con NIT.900.202.046-0 contra RUBÉN DE LA HOZ MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.473.711 por la suma de $20.000.000, por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2019 al 2% mensual e intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el pago efectivo de la misma, al 2% mensual, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P."

2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 27 de octubre de 2021. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. ($ 47.600.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 16/11/2016 hasta el 16/12/2019 e intereses moratorios calculados desde el 17/12/2019 hasta el 12/08/2022.

3. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 812-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210009500
DEMANDANTE: NANCY PEÑA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora conciliación extrajudicial recibida el 31 de mayo de 2022, suscrita por la demandante NANCY PEÑA y por la demandada CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga la demandada en calidad de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

> *"(…) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales".*

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga la demandada en calidad de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210009500
DEMANDANTE: NANCY PEÑA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA

Habida cuenta de lo decidido en el presente proveído, se cancela la audiencia fijada para el día 5 de septiembre de 2022 a las 2.00 PM.

Aunado a todo lo expuesto, con la presentación del escrito en comento se configuran los presupuestados dados en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificada a la demandada CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA por conducta concluyente. Así mismo, se admitirá la renuncia al término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la demandante y la demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante NANCY PEÑA en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga la demandada CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA en calidad de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo.

2. Habida cuenta de lo anterior, cancelar la audiencia fijada para el día 5 de septiembre de 2022 a las 2.00 PM.

3. Téngase notificada a la demandada CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA por conducta concluyente.

4. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la Alcaldía Municipal de Malambo informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

5. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

6. Admitir la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

7. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 764-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210009500
DEMANDANTE: NANCY PEÑA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2136AB

Señor pagador ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00095-00
DEMANDANTE: NANCY PEÑA C.C. 32856565
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA C.C. 32859776

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante NANCY PEÑA en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga la demandada CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA en calidad de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo.

En consecuencia, haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la demandante NANCY PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 32856565.

Sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab44cc6c900bfafc0b863a5c1440e7d06cbde3accd0cffe368d4526e2c4f716**
Documento generado en 06/09/2022 08:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210009900
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora conciliación extrajudicial recibida el 24 de noviembre de 2021, suscrita y autenticada por la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO y por el demandado FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la mesada pensional primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

> *"(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales".*

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante en cuantía del 50% de la mesada pensional primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado en su condición de pensionado de COLPENSIONES, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210009900
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ

Habida cuenta de lo decidido en el presente proveído, se cancela la audiencia fijada para el día 7 de septiembre de 2022 a las 10:30 AM.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la demandante y la demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO en cuantía del 50% de la mesada pensional primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

2. Habida cuenta de lo anterior, cancelar la audiencia fijada para el día 7 de septiembre de 2022 a las 10:30 AM.

3. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de Colpensiones informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

5. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 765-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210009900
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2137AB

Señor pagador COLPENSIONES.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00099-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO C.C. 22690416
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ C.C. 7446598

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO en cuantía del 50% de la mesada pensional primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

En consecuencia, haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO identificada con C.C. 22690416.

Sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cf23178f27cfac3f9fc969593ae8eade3bd584214beff728acd3b0982d5739**
Documento generado en 06/09/2022 08:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para el deslinde respectivo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y siguiendo con el tramite procedimental al interior del presente proceso, el Despacho ordenará nuevamente fijar fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en el bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 37-43 del Barrio Mesolandia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-73914 en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en la cual el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito para señalar la línea divisoria. Para la práctica de la anterior diligencia, se requerirá la presencia del Secretario de Planeación de Malambo, Personería de Malambo y apoyo policivo el cual se solicitará a la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Policía Municipal de Malambo.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante ni de la demandada, se le impondrá la carga a sus apoderados con el fin de que les informen acerca de la diligencia a realizar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 37-43 del Barrio Mesolandia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-73914 en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en la cual el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito para señalar la línea divisoria.

2. Para la práctica de la anterior diligencia, se requerirá la presencia del Secretario de Planeación de Malambo, Personería Municipal de Malambo y apoyo policivo el cual se solicitará a la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Policía Municipal de Malambo.

VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR

3. Imponer a los apoderados Alfredo Contreras Quintero y Luis Boom Iglesias, la carga de informarles a sus representadas acerca de la fijación de la diligencia de deslinde en mención, había cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante ni de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 814-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2169AB

Parte dentro del proceso	***Nombre***	***Dirección física y electrónica***
Demandante	Ubaldina Lascarro	Carrera 15C No. 56-21 Soledad / No le figura correo.
Apoderado de la demandante	Alfredo Contreras Quintero	Calle 42 No. 43-146 Of. 304 Piso 3 Barranquilla / abogadosimplemente@outlook.com
Demandado	Marina Corredor	Calle 8 No. 37-43 Mesolandia, Malambo / No le figura correo
Apoderado de la demandada	Luis Boom Iglesias	Calle 14 No. 9-03 Malambo / leboomiglesias@hotmail.com
Perito	Robinson de la Cruz Herrera	Calle 34D No. 1 B – 10 Barranquilla / rodec1470@gmail.com
No aplica	Secretario de Planeación de Malambo	planeacion@malambo-atlantico.gov.co
No aplica	Personería Municipal de Malambo	personeriademalambo@hotmail.com
No aplica	Policía Metropolitana de Barranquilla	mebar.oac@policia.gov.co
No aplica	Policía Municipal de Malambo	mebar.emalambo@policia.gov.co

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, resolvió:

"1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 37-43 del Barrio Mesolandia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-73914 en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en la cual el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito para señalar la línea divisoria.

2. Para la práctica de la anterior diligencia, se requerirá la presencia del Secretario de Planeación de Malambo, Personería Municipal de Malambo y apoyo policivo el cual se solicitará a la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Policía Municipal de Malambo.

3. Imponer a los apoderados Alfredo Contreras Quintero y Luis Boom Iglesias, la carga de informarles a sus representadas acerca de la fijación de la diligencia de deslinde en mención, había cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante ni de la demandada."

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8717a7271537126bcb5e8426d7a309d52e1a56640da57505d3af4bf741e0073**
Documento generado en 06/09/2022 08:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en el proceso principal y el acumulado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en primer lugar, estudiado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto de demanda principal, surge imperativo corregirlo en el entendido que se dispusieron intereses moratorios a la tasa máxima, pese a que en el titulo valor se convinieron intereses al 2% mensual, razón por la cual, el numeral 1, literal b del auto de fecha 2 de agosto de 2021, quedará así: *"b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del momento en que hizo exigible la obligación, liquidados al 2% mensual."*

Ahora bien, la parte demandante presentó liquidación del crédito en el proceso principal y el acumulado de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 23 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado de las liquidaciones del crédito presentadas el día 5 de agosto de 2022 en el proceso principal y acumulado, por JHON JAIRO BASILIO MORALES en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará las mismas por encontrarlas ajustadas a derecho, así:

- En el proceso principal por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 39.902.666) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/01/2019 hasta el 5/08/2022.
- En el proceso acumulado por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 59.819.666) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/01/2020 hasta el 5/08/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES

1. De oficio, corregir el numeral 1, literal b del auto de fecha 2 de agosto de 2021, quedará así: *"b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del momento en que hizo exigible la obligación, liquidados al 2% mensual."*

2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 2 de agosto de 2021.

3. Aprobar las liquidaciones de crédito presentadas por encontrarlas ajustadas a derecho, así:

   - En el proceso principal por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 39.902.666) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/01/2019 hasta el 5/08/2022.

   - En el proceso acumulado por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 59.819.666) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/01/2020 hasta el 5/08/2022.

4. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 813-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120210013100
DEMANDANTE: ROSA INÉS MENDOZA TROUN y LUIS CARLOS MORALES CANTILLO
DEMANDADO: LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante aportó notificación personal. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que el día 27 de julio de 2022, proveniente del correo cervantesjorge189@gmail.com fue recibido escrito por JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, quien en calidad de apoderado judicial del demandante acató requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto calendado 8 de junio de 2022 y aportó notificación personal remitida al demandado a la Calle 69D No. 38-35 en Barranquilla, aclarando que esta es la dirección que le pertenece al mismo, sin embargo, la notificación no pudo ser entregada toda vez que fue visitada en más de cinco oportunidades y el inmueble se encontró cerrado.

En virtud de lo anterior, manifestó que sus poderdantes, bajo la gravedad del juramento, no conocen otro lugar donde puede ser notificado el demandado por lo que, solicitó se sirva realizar la correspondiente notificación personal al demandado a través del emplazamiento, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213/2022.

Pues bien, respecto al emplazamiento, el C.G.P., establece: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*[1]

Pues bien, tenemos que la notificación personal no pudo ser entregada al demandado, teniendo en cuenta que, al ser visitado el inmueble en cinco oportunidades, el mismo estaba cerrado, siendo expedida la respectiva constancia por la empresa de mensajería POSTACOL y teniendo en cuenta que, según el dicho del apoderado de la parte demandante, no conoce otro lugar de notificación, el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI identificado con C.C. 8735896 mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Emplazar a la parte demandada LUIS JESÚS PRADA BORNACELLI identificado con C.C. 8735896 mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto

[1] Artículo 293 del C.G.P.

emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

2. Estipúlese que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad lítem, si no comparece el demandado.

3. Una vez agotado lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con nomenclatura Calle 10 No. 39 – 66 en jurisdicción del municipio de Malambo, identificado con matrícula inmobiliaria No 041-51284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, cuyas medidas y linderos según matricula inmobiliaria son: NORTE mide 47.25 metros; ESTE mide 14.80 metros; SUR mide 45.55 metros; OESTE mide 15.55 metros; identificado, también, con referencia catastral No. 01-00-00-00-1108-0017-0-00-00-0000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 785-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220013300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: KATHERIN JOHANA MARQUEZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra escrito proveniente de la dirección electrónica notificaciones@litigamos.com y recibido el 30 de agosto de 2022, con antefirma de JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

> *"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...) " (Cursiva fuera de texto original).*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., y habida cuenta que la misma fue presentada de manera virtual, su retiro se ordenará de la misma forma por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 807-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433408900120220014900
DEMANDANTE: HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN
DEMANDADO: EUGENIA MARIA OROZCO MERLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que la parte actora, mediante escrito que antecede solicita se corrija auto que libro mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto del 2022, en el sentido de que la medida cautelar fue decretada . Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2022.

IRENE ARTETA CHARRIS
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVA, se observa que efectivamente por error involuntario al momento de redactar el numeral 2°, se anunció que el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado es el identificado con matricula inmobiliaria No. 041-10867, siendo correcto el No. 041-108676.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que *"Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de 2022, numeral primero, tal y como lo solicita la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **ORDENAR** corregir el numeral 2° del auto que libro mandamiento de pago de fecha once (11) agosto del 2022, en el sentido de que por error involuntario al momento de redactar el mismo se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-10867, siendo correcto el No. 041-108676

   En consecuencia, el numeral segundo 2° del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del presente año quedara así:

   2. *"Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado descrito como lote 24 de la manzana G situado en el sector 2 de la Urbanización El Concorde IV etapa en la Jurisdicción del municipio de Malambo-Atlántico, cuya nomenclatura actual es Calle 25B N° 20A-05, cuyas medidas y linderos son: NORTE, mide 12.00 metros y linda con lote 22*

manzana G. SUR, mide 12.00 metros y linda con vía vehicular en medio. ESTE, mide 6.00 metros y linda con vía vehicular. OESTE, mide 6.00 metros y linda con lote 23 de la manzana G. ÁREA TOTAL 72.00 M2. Matrícula inmobiliaria No. 041-108676, sobre este lote de terreno se encuentra construida una vivienda tipo 1, que consta de un salón, una alcoba, un baño, una cocina y un patio. Comunicar al señor Registrador de instrumentos públicos de Soledad, a fin de que proceda de conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso e inscriba el presente embargo en el inmueble antes descrito"

3. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 07 septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde marzo de 2022. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 1 de marzo de 2022 mediante el cual se

libró mandamiento de pago, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del proceso se admitió el proceso desde el 2 de marzo de 2022, sin que hasta la presente y transcurridos más de 5 meses, la parte demandante a través de su apoderado haya desplegado las actuaciones necesarias con el fin de notificar al demandado AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada AURA MARÍA PÉREZ VIDALEZ, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 748-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 07 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210018700
DEMANDANTE: ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLÁN
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO MILLAN PRATO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendado 28 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLAN y a su apoderado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada EDGAR ALFONSO MILLAN PRATO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210018700
DEMANDANTE: ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLÁN
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO MILLAN PRATO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de alimentos de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 809-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210018700
DEMANDANTE: ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLÁN
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO MILLAN PRATO

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2168AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP
notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00187-00
DEMANDANTE: ROSA MATILDE MUÑOZ DE MILLÁN C.C. 22430833
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO MILLÁN PRATO C.C. 7473182

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria provisional a favor de la demandante, en cuantía del 20% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado en calidad de pensionado de FOPEP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1984AB fechado 9 de noviembre de 2021. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f663b011b0019b4a43890f59467f077fc6d0ea29b31a3af5f359adb2cf36b3**
Documento generado en 06/09/2022 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSOPOR MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 08433408900120210019500
SOLICITANTES: DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA Y ANA ISABEL BLANCO MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde abril de 2022. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 21 de abril de 2022 mediante el cual se impusieron cargas a los solicitantes, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo.

No obstante lo anterior, se tiene que desde la notificación de dicha providencia, la parte demandante a través de su apoderado no han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto premencionado, carga procesal que es indispensable para proseguir con el trámite y no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 803-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 14 de julio de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2,5% mensual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	**(%) IM**	**VIGENCIA**	**VALOR MENSUAL ($)**	**VALOR TOTAL ($)**
$ 5.268.670	2,5%	1/05/2021 hasta 17/06/2022	$ 131.716,75	$ 1.782.567,68
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				$ 7.051.237,68

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 7.051.237,68) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/05/2021 hasta el 17/06/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 7.051.237,68) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/05/2021 hasta el 17/06/2022.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 625-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JESÚS RAMÍREZ CELIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde marzo de 2022. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 8 de marzo de 2022 mediante el cual se

libró mandamiento de pago, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del proceso se admitió el proceso desde el 9 de marzo de 2022, sin que hasta la presente y transcurridos más de 5 meses, la parte demandante a través de su apoderado haya desplegado las actuaciones necesarias con el fin de notificar al demandado JESÚS RAMÍREZ CELIS, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JESÚS RAMÍREZ CELIS, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada JESÚS RAMÍREZ CELIS, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 746-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 07 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que la parte actora, mediante escrito que antecede solicita se corrija auto que libro mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio del 2022, en el sentido de los valores que fueron señalados para librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2022.

IRENE ARTETA CHARRIS
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Seis (06) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022).

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVA, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada 27 de julio del corriente, se libró mandamiento ejecutivo contra el demandado CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA identificado con C.C. 72.170.488, por la suma de *"MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($10.778.856.00)", por* concepto de la obligación contenida en el ´pagare No. 99000392629638 obrante como título de ejecución, sin ser especificas las cantidades respecto del capital e intereses.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que *"Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte…Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, tal y como lo solicita la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **ORDENAR** corregir el numeral 1° del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, en el sentido de que por error involuntario al no se discriminaron los conceptos a los que correspondían las sumas libradas.

   En consecuencia, el numeral segundo 2° del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del presente año quedara así:

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120220021600
DEMANDANTE: TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 860.032.330-3, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) **CARLOS ALBERTO VANEGAS POSADA** identificado con C.C. 72.170.488, por las siguientes sumas de dinero:.

- Por concepto de capital **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($9.194.527.00)** de la obligación consignada en el pagare No. 999000392629638 obrante como título de ejecución.

- Por concepto de intereses de financiación **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($1.584.329.00)**

  Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 29 de abril del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

  Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

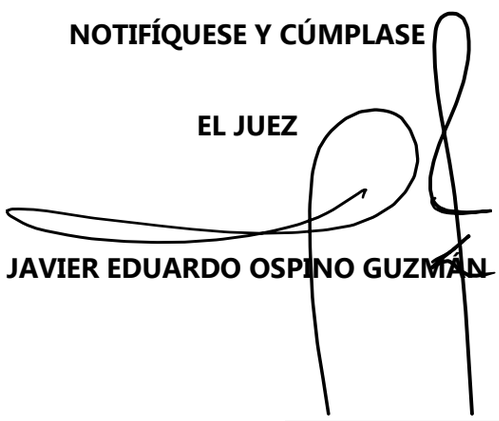

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 61 de fecha 07 de Septiembre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210022500
DEMANDANTE: ISMAEL SANGUINO CHACÓN
DEMANDADO: ADALGISA GUTIÉRREZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado OSCAR ANDRÉS HENRÍQUEZ CALVO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 25 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó rehacer notificación personal.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente manifiesta que en la certificación de entrega dela notificación enviada, se evidencia un error por parte de la empresa de correos certificados al momento de transcribir la dirección en su guía, debido a que el suscrito apoderado de la parte demandante fue claro al establecer dentro del citatorio la dirección exacta, aunado a ello vale precisar, que la certificación de la empresa de correo certificado cuenta con una nota que indica lo siguiente; "Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos legales se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada"

Así mismo esboza que el error no fue atribuido al suscrito sino a la empresa de correo certificado y además de ello existe una realidad procesal en la cual se certifica claramente que la persona demanda si reside en el lugar y que recibió la información objeto del citatorio de notificación personal.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 25 de abril de 2022 y se ordene seguir adelante la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual se ordenó rehacer notificación personal.

Pues bien, estudiado el expediente, se tiene que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se dispuso como lugar de residencia del demandado: *Urbanización Bellavista, Cuarta Etapa Ubicado En La Acera Oeste De La Calle 7ª 4s-23, En Jurisdicción Del Municipio De Malambo Departamento Del Atlántico.*[1]

A partir de esto, han sido allegadas las siguientes notificaciones:

1. Notificación personal física allegada el 24 de febrero de 2022:
   Dirección en la citación: Lote 15 de la manzana No. 23 situado en la Urbanización Bellavista, cuarta etapa ubicado en la acera oeste de la Calle 7ª 4s-23 en Malambo.
   Dirección en la guía: LOTE 15 MANZANA 23 URB BELLAVISTA, 4 ETAPA CL 7 4S-23 EN MALAMBO.
   Dirección en la certificación de entrega de la notificación: LOTE 15 MANZANA 23 URB BELLAVISTA, 4 ETAPA CL 7 4S-23 EN MALAMBO.

2. Aviso físico allegado el 22 de marzo de 2022:
   Dirección en la citación: Lote 15 de la manzana No. 23 situado en la Urbanización Bellavista, cuarta etapa ubicado en la acera oeste de la Calle 7ª 4s-23 en Malambo.
   Dirección en la guía: LOTE 15 MZ 23 URB BELLAVISTA, 4 ETAPA ACERA OESTE DE LA CL 7 A 4S-23 EN MALAMBO.
   Dirección en la certificación de entrega de la notificación: LOTE 15 MZ 23 URB BELLAVISTA, 4 ETAPA ACERA OESTE DE LA CL 7 A 4S-23 EN MALAMBO.

Revisadas dichas notificaciones, en ambas certificaciones, la empresa de mensajería estipuló:

> *"Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica le entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada."*

Descendiendo al caso concreto, en las notificaciones se hizo mención a un número de lote y número de manzana que no fue aportado en la demanda, aunado al hecho que, en la notificación personal, la certificación de la misma figura entregada en la CL 7 4S-23 EN MALAMBO, cuando en la demanda se estipuló la CALLE **7 A** 4S-23 y tener por válido este presunto error en la transcripción de la certificación, decantaría en violación al derecho a la defensa, pues presume el Despacho que, al tenor del artículo 291 del C.G.P., la empresa de mensajería está expidiendo una constancia sobre la entrega de la notificación en la dirección correspondiente, esto es, si certifica que entregó la notificación en la CL 7 4S-23 en Malambo, esta no coincide con ala dirección aportada en el acápite de notificaciones y por tanto no se puede tener como válida.

[1] Página 4 de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 292 del C.G.P., establece que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ibídem, y ello no se acompasa a la realidad, pues según la constancia de la notificación personal, fue entregada en el LOTE 15 MANZANA 23 URB BELLAVISTA, 4 ETAPA **CL 7 4S-23** EN MALAMBO y el aviso en el LOTE 15 MZ 23 URB BELLAVISTA, 4 ETAPA ACERA OESTE DE LA **CL 7 A 4S-23** EN MALAMBO.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

Por último, se requerirá al apoderado de la parte demandante, con el fin de que informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección del demandado que aparece en el acápite de la demanda es la misma que figura en la notificación pese a que en la demanda no fue incluido que corresponde al LOTE 15 DE LA MANZANA 23, expresiones que fueron añadidas al momento de efectuar las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No reponer el auto calendado 25 de abril de 2022 mediante el cual se ordenó rehacer notificación, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Requerir al apoderado de la parte demandante OSCAR ANDRÉS HENRÍQUEZ CALVO, con el fin de que informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección del demandado que aparece en el acápite de la demanda es la misma que figura en la notificación pese a que en la demanda no fue incluido que corresponde al LOTE 15 DE LA MANZANA 23, expresiones que fueron añadidas al momento de efectuar las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 784-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica evamariahinojosa@hotmail.com fue recibido el día 7 de julio de 2022, escrito suscrito por EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, quien en su condición de apoderada de la parte demandante, aportó notificación personal enviada a la demandada a la Calle 40 No. 60-170 de Barranquilla, sin embargo, no pudo ser entregada pues la dirección no existe, razón por la cual, solicitó su emplazamiento, manifestando desconocer otro lugar de notificación.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 10, establece: *"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, de conformidad con el artículo precitado, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, identificada con C.C. 1042434262, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Emplazar a la parte demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, identificada con C.C. 1042434262, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 756-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120100027800
DEMANDANTE: SANDRA MILENA FERRER CAVADIA
DEMANDADO: JULIO CESAR GUERRERO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue solicitado el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo milleraguerrerof@gmail.com se recibió el día 15 de julio de 2022, escrito suscrito por la demandante SANDRA FERRER CAVADIA, quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Al respecto, el artículo 597 estipula:

> *"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
> *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"*

Así las cosas, habida cuenta que no existe embargo de remanente, este Despacho Judicial accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado en calidad de pensionado del ISS-COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado en calidad de pensionado del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-COLPENSIONES, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 808-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120100027800
DEMANDANTE: SANDRA MILENA FERRER CAVADIA
DEMANDADO: JULIO CESAR GUERRERO HEREDIA

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2167AB

Señor pagador COLPENSIONES.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2010-00278-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA FERRER CAVADIA C.C. 22492705
DEMANDADO: JULIO CESAR GUERRERO HEREDIA C.C. 8661828

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado en calidad de pensionado del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-COLPENSIONES, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1308 fechado 16 de julio de 2010. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra*.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf242c57fcb5b2ccdf5c89006372d70bc24e13a8dbec43056327fafd34b87154**
Documento generado en 06/09/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120180027800
DEMANDANTE: LYSA MARÍA LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS LÓPEZ CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó se ordene lanzamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveniente del correo edwinacuna1985@gmail.com fue recibido el 22 de agosto de 2022, escrito suscrito por el abogado EDWIN RAFAEL ACUÑA GÓMEZ, quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó se proceda a ordenar diligencia de lanzamiento con el fin de que el mismo sea entregado a la parte demandante.

Así las cosas, al estar debidamente ejecutoriada la sentencia respectiva, este Despacho accederá a lo solicitado y ordenará librar despacho comisorio con destino al Alcalde Municipal de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar despacho comisorio atendiendo sentencia calendada 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 770-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120180027800
DEMANDANTE: LYSA MARÍA LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS LÓPEZ CABALLERO

DESPACHO COMISORIO NO. 16 – 2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

Me permito comunicarle que, dentro del presente proceso, mediante sentencia calendada 25 de julio de 2022, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora LYSA MARÍA LÓPEZ y el señor LUIS LÓPEZ CABALLERO en calidad de arrendatario del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la ubicado en la Carrera 1 C No 14-46 Barrio el Carmen del Municipio de Malambo Y cuyos linderos Son; Un lote de terreno situado en jurisdicción del municipio de Malambo, del departamento del Atlántico, en la Banda Norte de la carrera 1 C Ante 12, formando esquina con la acera Oriental de la Calle 15, que mide: Norte: 10 metros, Sur: mide 10 metros, Este : 27.00 metros, Oeste : 25 metros, el lote se encuentra construida casa con un apartamento alterno, por el no pago de cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos, desde septiembre 2013, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. (…)"

En virtud de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega y/o restitución del bien inmueble a favor de la demandante LYSA MARÍA LÓPEZ, el cual está ubicado en la Carrera 1 C No. 14 - 46 Barrio el Carmen del municipio de Malambo.

Para cumplimiento de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio, en Malambo, a los siete (7) días del mes de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 y siguientes del C.G.P. y la Circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00daf0c319bff8effc6ef63859dce5cfda889e58eb98bd4c1316630086a833**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200027900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 14 de julio de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2,5% mensual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	**(%) IM**	**VIGENCIA**	**VALOR MENSUAL ($)**	**VALOR TOTAL ($)**
$ 24.850.00	2,5%	11/09/2020 hasta 17/06/2022	$ 621.250	$ 13.170.500
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				$ 38.020.500

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. ($ 38.020.500) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 11/09/2020 hasta el 17/06/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. ($ 38.020.500) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 11/09/2020 hasta el 17/06/2022.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200027900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 629-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220028100
DEMANDANTE: JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, proveniente del correo yuranis_1705@hotmail.com, la apoderada judicial de la demandante aportó conciliación extrajudicial el 12 de agosto de 2022, suscrita y autenticada ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, por el demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS y por la demandada CAROLD BARRANCO DE ALBA, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devenga la demandada en su condición de empleada de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

> *"(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales".*

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante en cuantía del 50% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devenga la demandada en su condición de empleada de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Finalmente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada CAROLD BARRANCO DE ALBA, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por el demandante y la demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS en cuantía del 50% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devenga la demandada CAROLD BARRANCO DE ALBA en su condición de empleada de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada CAROLD BARRANCO DE ALBA, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

3. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

5. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 789-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220028100
DEMANDANTE: JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2157AB

Señor pagador Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00281-00
DEMANDANTE: JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS C.C. 8701629
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA C.C. 22449423

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS en cuantía del 50% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devenga la demandada CAROLD BARRANCO DE ALBA en su condición de empleada de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

En consecuencia, haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor del demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS identificada con C.C. 8701629.

Sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c6848d0ebcc114ca5cbfbfa812707bd6fba1f2eb57c7ea742a88047206998**
Documento generado en 06/09/2022 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220028200
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS SALVADOR RÍOS SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 8 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 52 de fecha 9 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 07 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

A.R.B.B.
Auto No. 749-2022

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190030300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: EUCLIDES ARIZA ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com fue recibido el día 12 de agosto de 2022, escrito suscrito por CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y archivo del proceso. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual, el apoderado de la parte demandante nos remite sus comunicaciones.

En consecuencia, constatado por el Despacho, que el apoderado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA cuenta con facultad para "recibir", el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación definitiva del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cambio por valor de $ 15.000.000 con fecha de creación 30/10/2018 y fecha de vencimiento 30/03/2019, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada EUCLIDES ARIZA ARIZA, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190030300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: EUCLIDES ARIZA ARIZA

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

3. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de $ 15.000.000 con fecha de creación 30/10/2018 y fecha de vencimiento 30/03/2019, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada EUCLIDES ARIZA ARIZA, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 786-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190030300
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: EUCLIDES ARIZA ARIZA

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2154AB

Señor pagador FOPEP
Señor pagador FIDUPREVISORA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00303-00
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT. 901219221-1
DEMANDADO: EUCLIDES ARIZA ARIZA C.C. 17125695

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del 15% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado EUCLIDES ARIZA ARIZA, en calidad de pensionado de Fopep, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00735 fechado 26 de junio de 2019.

- El embargo y retención del 15% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado EUCLIDES ARIZA ARIZA, en calidad de pensionado de Fiduprevisora, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00736 fechado 26 de junio de 2019.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cdd6036b6a15a1fa959dc9c3f58515515a382d078d964d969a20af22bb32c5**

Documento generado en 06/09/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110031500
DEMANDANTE: COOMULCOM
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la respuesta proveniente de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO recibida en fecha 27 de septiembre de 2019, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110031500
DEMANDANTE: COOMULCOM
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a las entidades pagadoras, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110031500
DEMANDANTE: COOMULCOM
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2145

Señor pagador FOPEP
Señor Pagador GOBERNACION DEL ATLANTICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00315-00
DEMANDANTE: COOMULCOM NIT. 900099983-5
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA C.C. 22.525.450

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del 15% de la pensión y mesadas adicionales que devenga la demandada en calidad de pensionada de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, medida comunicada mediante Oficios No. 0321, 1016 y 00863.

- El embargo y retención del 15% de la pensión y mesadas adicionales que devenga la demandada en calidad de pensionada de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, medida comunicada mediante Oficios No. 57 y 1017.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c32145cfadeea5a4083b8041a39d9ed3096cbcf952e5272fe4b0be4bf3651**
Documento generado en 06/09/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210033200
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 11 de agosto de 2022, proveniente del correo electrónico noramerci@hotmail.com fue recibido escrito suscrito por NORA BORRAS SARMIENTO, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo del salario que devengue el demandado a través de la bolsa de empleo OCUPAR TEMPORALES, en calidad de empleado de FUNDELIMA.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba el demandado a través de la bolsa de empleo OCUPAR TEMPORALES, en calidad de empleado de FUNDELIMA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba el demandado a través de la bolsa de empleo OCUPAR TEMPORALES, en calidad de empleado de FUNDELIMA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Imponer al demandante, la carga de radicar el oficio de embargo, al estar implementada la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 788-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210033200
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2156AB

Señor pagador OCUPAR TEMPORALES.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00332-00
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO C.C. 32581077
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ C.C. 1051817189

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba el demandado JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ a través de la bolsa de empleo OCUPAR TEMPORALES, en calidad de empleado de FUNDELIMA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante TATIANA BARRANCO SARMIENTO identificado con C.C. 32581077.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo.* ***(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)***

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120020033700
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS (CESIONARIO) – ANTERIORMENTE BANCO POPULAR (CEDENTE)
DEMANDADO: GILBERTO VIVEROS MOSQUERA, JAIME ARTURO NARANJO VÁSQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue solicitada copia digitalizada del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica adriana.hernandez@contactosolutions.com fue recibido el día 26 de julio de 2022, solicitud de copia digitalizada del expediente, presentada por ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se accederá a la digitalización del expediente sub examine por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo anterior, se oficiará a Adriana Paola Hernández Acevedo, remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 782-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170034800
DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 20 de mayo de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Pues bien, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ZENEN EBERTO SANDOVAL HERNÁNDEZ, presentó liquidación de crédito el 3 de mayo de 2022, no obstante, se avizora inconsistencia en el cálculo de los intereses toda vez que se calcularon simultáneamente intereses del 2,5% y 3%, máxime cuando en el titulo valor se pactaron intereses con la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, aunado al hecho que se incluyeron periodos de tiempo que ya fueron objeto de liquidación inicial, razón por la cual, este Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito, así:

AÑO 2019											
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	$ 10.000.000,00	19,30%	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	1/06/2019	30/06/2019	30	$ 0,00	$ 237.945,21
	$ 10.000.000,00	19,28%	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	1/07/2019	31/07/2019	31	$ 0,00	$ 245.621,92
	$ 10.000.000,00	19,32%	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	1/08/2019	31/08/2019	31	$ 0,00	$ 246.131,51
	$ 10.000.000,00	19,32%	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	1/09/2019	30/09/2019	30	$ 0,00	$ 238.191,78
	$ 10.000.000,00	19,10%	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	1/10/2019	31/10/2019	31	$ 0,00	$ 243.328,77
	$ 10.000.000,00	19,03%	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	1/11/2019	30/11/2019	30	$ 0,00	$ 234.657,53
	$ 10.000.000,00	18,91%	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	1/12/2019	31/12/2019	31	$ 0,00	$ 240.950,68

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170034800
DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS.

AÑO 2020											
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	$ 10.000.000,00	18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	$ 0,00	$ 239.167,12
	$ 10.000.000,00	19,06%	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	1/02/2020	29/02/2020	29	$ 0,00	$ 227.153,42
	$ 10.000.000,00	18,95%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	$ 0,00	$ 241.460,27
	$ 10.000.000,00	18,69%	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	$ 0,00	$ 230.465,75
	$ 10.000.000,00	18,19%	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	$ 0,00	$ 231.778,08
	$ 10.000.000,00	18,12%	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	$ 0,00	$ 223.397,26
	$ 10.000.000,00	18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	$ 0,00	$ 230.843,84
	$ 10.000.000,00	18,29%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	$ 0,00	$ 233.052,05
	$ 10.000.000,00	18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	$ 0,00	$ 226.273,97
	$ 10.000.000,00	18,09%	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	$ 0,00	$ 230.504,11
	$ 10.000.000,00	17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	$ 0,00	$ 219.945,21
	$ 10.000.000,00	17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	$ 0,00	$ 222.435,62
AÑO 2021											
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	$ 10.000.000,00	17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	$ 0,00	$ 220.652,05
	$ 10.000.000,00	17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	$ 0,00	$ 201.830,14
	$ 10.000.000,00	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2020	31/03/2020	31	$ 0,00	$ 221.841,10
	$ 10.000.000,00	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2020	30/04/2020	30	$ 0,00	$ 213.452,05
	$ 10.000.000,00	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	$ 0,00	$ 219.378,08
	$ 10.000.000,00	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	$ 0,00	$ 212.219,18
	$ 10.000.000,	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	$ 0,00	$ 218.868,49

	00										
	$ 10.000.000,00	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	$ 0,00	$ 219.632,88
	$ 10.000.000,00	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	$ 0,00	$ 211.972,60
	$ 10.000.000,00	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	$ 0,00	$ 217.594,52
	$ 10.000.000,00	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	$ 0,00	$ 212.958,90
	$ 10.000.000,00	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	$ 0,00	$ 222.435,62
AÑO 2022											
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	$ 10.000.000,00	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	$ 0,00	$ 224.983,56
	$ 10.000.000,00	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	$ 0,00	$ 210.575,34
	$ 10.000.000,00	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	$ 0,00	$ 235.345,21
	$ 10.000.000,00	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	$ 0,00	$ 234.904,11
	$ 10.000.000,00	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	2/05/2022	2	$ 0,00	$ 16.202,74
								SUBTOTAL INTERESES	IC/IM	$ 0,00	$ 7.958.150,68
									TOTAL INTERESES		$ 7.958.150,68

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación adicional de crédito presentada, teniéndose la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 7.958.150,68) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/06/2019 hasta el 3/05/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($ 7.958.150,68) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/06/2019 hasta el 3/05/2022.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170034800
DEMANDANTE: LISBETH PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESMERALDA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ RIVAS.

2. Téngase como liquidación total del crédito, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 26.727.079,45), incluyendo la liquidación inicial y la actualizada sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 750-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA ESTELLA ZARANTE DÍAZ Y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 14 de julio de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2,5% mensual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	**(%) IM**	**VIGENCIA**	**VALOR MENSUAL ($)**	**VALOR TOTAL ($)**
$ 2.446.500	2,5%	27/07/2021 hasta 17/06/2022	$ 61.162,5	$ 652.400
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				$ 3.098.900

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. ($ 3.098.900) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 27/07/2021 hasta el 17/06/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. ($ 3.098.900) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 27/07/2021 hasta el 17/06/2022.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA ESTELLA ZARANTE DÍAZ Y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 624-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035OO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: LORENZO SALGADO CASSIANI Y FAUSTO JOSÉ CHARRIS RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 14 de julio de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2,5% mensual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	**(%) IM**	**VIGENCIA**	**VALOR MENSUAL ($)**	**VALOR TOTAL ($)**
$ 2.229.100	2,5%	27/07/2021 hasta 17/06/2022	$ 55.727,5	$ 594.426,66
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				$ 2.823.526,66

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($ 2.823.526,66) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 27/07/2021 hasta el 17/06/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($ 2.823.526,66) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 27/07/2021 hasta el 17/06/2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 628-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210036700
DEMANDANTE: JOAQUÍN EDUARDO SANTANDER VIAÑA
DEMANDADO: MISERRA ELENA ESCAFF CUSSEy NIDIA KATERINE ESCAFF CUSSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendado 5 de julio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante JOAQUÍN EDUARDO SANTANDER VIAÑA y a su apoderado DIMAS BAUTISTA BERNAL GÓMEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210036700
DEMANDANTE: JOAQUÍN EDUARDO SANTANDER VIAÑA
DEMANDADO: MISERRA ELENA ESCAFF CUSSEy NIDIA KATERINE ESCAFF CUSSE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 775-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210036700
DEMANDANTE: JOAQUÍN EDUARDO SANTANDER VIAÑA
DEMANDADO: MISERRA ELENA ESCAFF CUSSEy NIDIA KATERINE ESCAFF CUSSE

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2149AB

Señor pagador FUNDECAVI
Señor pagador CLÍNICA DE LA MISERICORDIA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00367-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN EDUARDO SANTANDER VIAÑA C.C. 1140814096
DEMANDADOS: NIDIA KATERINE ESCAFF CUSSE C.C. 22621585
MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE C.C. No. 22621584

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte de los salarios y demás emolumentos embargables que percibe la demandada NIDIA KATERINE ESCAFF CUSSE, como empleada de FUNDECAVI, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 02598-OCC fechado 3 de diciembre de 2021.

- El embargo y retención de la quinta parte de los salarios y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MISERRA ELENA ESCAFF CUSSE, como empleada de la CLÍNICA DE LA MISERICORDIA DE BARRAQUILLA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 02598-OCC fechado 3 de diciembre de 2021.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85798ad13711dcca1ee4b790bfce36c3e14c544a8cb6e8b9a7a2b7523d5af1cd**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038600
EJECUTANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
EJECUTADO: GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica ernestojosemirandarevollo@hotmail.com fue recibido el día 7 de julio de 2022, escrito suscrito por ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, quien en su condición de apoderado de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado GASPAR RAFAEL BELEÑO CAMPIS a la Calle 15 No. 5SUR – 47 Apto 3 de Malambo, sin embargo, no pudo ser entregada pues, según certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS DGESTIONA, el inmueble permaneció cerrado, haciendo la siguiente anotación: *"CASA DE 1 PISO, BLANCA, PUERTA DE MADERA, NO HAY QUIEN RECIBA, SE OFRECIÓ 31 MAYO Y 01 DE JUNIO/22"*, razón por la cual, se solicitó el emplazamiento al desconocer otro lugar de notificación.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que, en el acápite de notificaciones, fue aportada la dirección del demandado en la **Calle 15 C** No. 5SUR – 47 Apto 3 de Malambo, no obstante, la notificación personal fue remitida a una dirección diferente, siendo esta la **Calle 15** No. 5SUR – 47 Apto 3 de Malambo, razón por la cual, el Despacho no la tendrá por válida y negará la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, al no coincidir las direcciones, el Despacho ordenará requerir al apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, con el fin de que rehaga la notificación personal con destino al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda a la **Calle 15 C** No. 5SUR – 47 Apto 3 de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener por válida la notificación personal aportada el 7 de julio de 2022 y, en consecuencia, negar solicitud de emplazamiento.

2. Ordenar al apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO con el fin de que rehaga la notificación personal con destino al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda a la **Calle 15 C** No. 5SUR – 47 Apto 3 de Malambo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 777-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190041700
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFUR
DEMANDADO: VÍCTOR ISAAC DE MOYA FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190041700
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFUR
DEMANDADO: VÍCTOR ISAAC DE MOYA FLÓREZ

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a EFICACIA, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 768-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190041700
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFUR
DEMANDADO: VÍCTOR ISAAC DE MOYA FLÓREZ

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2139AB

Señores EFICACIA.
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00417-00
DEMANDANTE: RAMIRO BARROS TAFUR C.C. 8782200
DEMANDADO: VÍCTOR ISAAC DE MOYA FLÓREZ C.C. 1129487256

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado VÍCTOR ISAAC DE MOYA FLÓREZ en calidad de empleado de Eficacia, medida comunicada mediante Oficio No. 1154 fechado 1 de octubre de 2019. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b043c69d9d4c98d9b249ccaba83e45ece673ef679e1d1118ab7006455c10a1bd**
Documento generado en 06/09/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APREHENSIÓN
RADICADO No. 08433408900120210047500
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO NAVARRO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de abril de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 23 de fecha 26 de abril de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin ordenarse desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de aprehensión de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose y/o devolución dado que la demanda fue interpuesta digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 07 de Septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

A.R.B.B.
Auto No. 758-2022

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210051100
DEMANDANTE: SHELEY DIANELLA VALERA PERTUZ
DEMANDADO: WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde marzo de 2022. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 28 de febrero de 2022 mediante el cual

se admitió el proceso, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo.

No obstante lo anterior, se tiene que dentro del proceso se admitió el proceso desde el 1 de marzo de 2022, sin que hasta la presente y transcurridos más de 5 meses, la parte demandante a través de su apoderado haya desplegado las actuaciones necesarias con el fin de notificar al demandado WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada ESPERANZA ESCORCIA CERVANTES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada WILSON ALFREDO PADILLA CANDANOZA, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 747-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180052300
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA SIERRA ZAPATA
DEMANDADO: ÁLVARO ZAMBRANO VILLA Y SHEILA GRACE ZAMBRANO VILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 20 de mayo de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado VLADIMIR PEREIRA ROSALES, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses moratorios toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, máxime cuando en los mismos se pactó el 2% mensual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	**(%) IM**	**VIGENCIA**	**VALOR MENSUAL ($)**	**VALOR TOTAL ($)**
$ 70.000.000	2%	1/04/2019 hasta 3/05/2022	$ 1.400.000	$ 51.893.333,33

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación actualizada de crédito presentada, teniéndose la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($ 51.893.333,33) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/04/2019 hasta el 3/05/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($ 51.893.333,33) por concepto de intereses moratorios calculados desde el

1/04/2019 hasta el 3/05/2022.

2. Téngase como liquidación total del crédito la suma de $ 156.388.712,62 incluyendo la liquidación de crédito inicialmente aprobada y la reliquidación sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 790-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054000
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO: SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *"Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.".*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 4 de agosto de 2022, proveniente del correo amincueto21@gmail.com, fue recibido escrito aportando la transacción y sus anexos, así:

- Poder conferido por la demandada SOFÍA ISABEL REYES ESCORCIA autenticado ante el Notario Único del Circulo de Manatí a favor del abogado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO.
- Transacción suscrita por el endosatario en procuración de la parte demandante, abogado AMIN CUETO ARAUJO, el señor JORGE MARIO MERCADO CUETO y el abogado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO en calidad de apoderado de la demandada.

Estudiadas dichas documentales, en primer lugar, observa el Despacho que dentro de las facultades conferidas al abogado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, no se encuentra otorgada de manera expresa la facultad de transigir, razón por la cual, no se tiene al apoderado legitimado para haber transigido la obligación, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 77, establece: *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la*

ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho ordenará reconocerle personería al abogado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO identificado con C.C. 72120725 y T.P. No. 226801 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato. Así mismo, se tendrá como canal digital del mismo: juancepeda_2007@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, revisado el escrito de transacción, se tiene que el mismo, aunado al hecho que fue suscrito por el profesional del derecho sin estar facultado para ello, fue suscrito por el señor Jorge Mario Mercado Cueto sin embargo, el mismo no figura como parte procesal al interior del proceso, pues fue el tenedor anterior del título valor objeto de litis, sin embargo, al endosarlo en propiedad a favor de la COOPERATIVA EC Y DN, esta última es quien ostenta los derechos que la misma lleva incorporados, razón por la cual no se admite que la transacción haya sido suscrita por una persona ajena al proceso.

Así las cosas, el Despacho rechazará la transacción aportada, teniendo en cuenta los defectos señalados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar la transacción aportada el 4 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

2. Reconocer personería al abogado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO identificado con C.C. 72120725 y T.P. No. 226801 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

3. Téngase como canal digital del apoderado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO: juancepeda_2007@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 781-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150054900
DEMANDANTE: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la respuesta recibida el 16 de marzo de 2018 proveniente de la empresa PRODIAGNOSTICO, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubiere y iv) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150054900
DEMANDANTE: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Establecer que la radicación de los oficios de desembargo estará a cargo de la parte interesada.

3. Ordenar la devolución de títulos a favor de la parte demandada en caso de que hubieren.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 792-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150054900
DEMANDANTE: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2161AB

Señor pagador PRODIAGNOSTICO
Medellín – Antioquia.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2015-00549-00
DEMANDANTE: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA C.C. 32733470
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL C.C. 72295578

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado en calidad de empleado de PRODIAGNOSTICO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0676 fechado 27 de julio de 2016. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717f84e42274465ff2d11493daf1417438b1b1c36876cf0766cd7871d5683d8**

Documento generado en 06/09/2022 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150054900
DEMANDANTE: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2162AB

Señores Bancos:
DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, AGRARIO, DE COLOMBIA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2015-00549-00
DEMANDANTE: INDIRA CECILIA CAÑAS BORJA C.C. 32733470
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL C.C. 72295578

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 6 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes y demás en los bancos: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, AGRARIO, DE COLOMBIA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0677 fechado 27 de julio de 2016. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922c9382e086a915d32996b5f34cd0748f6cd3ca2b67bd78086614610096ac1b**

Documento generado en 06/09/2022 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210055800
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO PRENT MANJARRES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado solicitó información acerca del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 29 de julio de 2022, proveniente de la dirección electrónica franjavi929@hotmail.com, mediante el cual, el demandado FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO, manifestó:

> *"Por medio del presente correo, me notifico del proceso de fijación de alimentos, bajo el radicado 08433408900120210055800, por información de la empresa donde laboro me manifestaron que tengo una medida cautelar por embargo correspondiente alimentos de mis hijos ANDRES FELIPE, FRANCHESKA y HILLARY RAMIREZ PRENT.*
>
> *Para manifestarle señor juez.*
>
> *1.Que me encuentro al día con las obligaciones con relación a los alimentos de mis hijos ANDRES FELIPE, FRANCHESKA y HILLARY RAMIREZ PRENT, conforme a los alimentos provisionales que fijo el bienestar familiar dentro de la conciliación fracasada de fecha 5 de agosto del 2021.*
> *2. La parte demandante No me ha notificado por ningún medio idóneo del proceso de fijación de alimentos.*
> *2. Solicito se me habilite la plataforma para visualizar el expediente 08433408900120210055800, o se me corra traslado de la misma a través del presente correo para ser el uso de mi defensa.*
>
> *De antemano agradeciendo su colaboración, sírvase a proceder de conformidad."*

Pues bien, revisado el expediente, no obra prueba documental que le permita inferir al Despacho que la parte demandante haya iniciado las acciones tendientes a realizar la notificación del demandado FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO, razón por la cual, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)" (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación del escrito en comento, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado, a su correo franjavi929@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado, a su correo franjavi929@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 794-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino para cumplir carga procesal impuesta. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito recibido el 25 de julio de 2022, mediante el cual, la abogada LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE solicitó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue un listado de personas que se identifiquen con los nombres de BETTY MARÍA MENDOZA LASCARRO y GLORIA ISABEL MENDOZA BENITEZ, con el fin de poder conocer su número de identificación.

Pues bien, estudiado el proceso, se tiene que, mediante auto calendado 27 de abril de 2021, se dispuso:

"2. Requerir a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y/o a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, con el fin de que en primer lugar, le informen a este Despacho los números de identificación de las demandadas GLORIA MENDOZA BENÍTEZ y BETTY MENDOZA BENÍTEZ.

3. Cumplida la anterior carga procesal, librar nuevamente oficio de embargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD el cual se subirá a TYBA, para lo cual, la parte demandante deberá realizar las acciones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 12 de febrero de 2018.

4. Una vez remitida la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar, se procederá a hacer la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas, la cual ya se encuentra ordenada en el auto en mención, en su numeral 7."

Posteriormente, mediante auto calendado 17 de agosto de 2021, se dispuso:

"1. Reiterar a la demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 27 de abril de 2021."

Seguidamente y ante el incumplimiento de las dos cargas procesales ordenadas, mediante auto calendado 25 de abril de 2022, se dispuso:

"1. Requerir a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes

a la notificación del presente auto, den cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 27 de abril de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P .(…)"

Así las cosas, se tiene que el término de 30 días feneció el 8 de junio de 2022, fecha hasta la cual, no se dio cumplimiento pues no fueron informados a este Despacho los números de identificación de las demandadas GLORIA MENDOZA BENÍTEZ y BETTY MENDOZA BENÍTEZ.

Estudiado el expediente se tiene que el 25 de julio de 2022, la apoderada LUCÍA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE solicitó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue un listado de personas que se identifiquen con los nombres de BETTY MARÍA MENDOZA LASCARRO y GLORIA ISABEL MENDOZA BENITEZ, con el fin de poder conocer su número de identificación, sin embargo, dicho impulso o respuesta fue presentado de manera extemporánea, toda vez que se presentó casi mes y medio después del vencimiento de 30 días otorgado.

En cuanto a la presentación y trámite de memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Descendiendo al caso sub examine, al haber presentado impulso de manera extemporánea, ello se vio reflejado en que se venció el término del requerimiento previo a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que, valga la pena

traer a colación, recae exclusivamente en el deber del litigante o de sus dependientes, al presentar en debida forma los escritos de los asuntos que a ellos se han encomendado por parte de sus representados, ello dando cumplimiento a las facultades que le han sido otorgadas en el mandato conferido y las cuales se desprenden estrictamente del ejercicio de la profesión de abogacía.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

> *"(...) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229,* ***los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del trámite como sucedió en el sub lite.***
> *De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)"*[1]
> *(Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 8 de junio de 2022 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, pese a que, ya se le había requerido en el mismo sentido desde el mes de abril de 2021, sin embargo, la parte actora no allegó dentro de la oportunidad legal la información solicitada, razón por la cual, la decisión que legalmente debe adoptarse no es otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito comporta términos perentorios e improrrogables y, por ende, de estricto cumplimiento.

En consecuencia, con la presentación extemporánea del memorial, las partes procesales quedan sujetas a las consecuencias desfavorables, en este caso, la terminación del proceso, ello debido a que propender porque el Despacho pasara por alto los términos legalmente establecidos, soslayaría el derecho a la igualdad y debido proceso de las partes procesales y podría interpretarse en una parcialidad por parte de esta agencia judicial respecto de la contraparte.

En virtud de lo expuesto, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haber sido cumplida la carga procesal impuesta en la oportunidad señalada, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tener por extemporáneo el memorial recibido el 25 de julio de 2022.

[1] Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 780-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190060600
DEMANDANTE: RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR
DEMANDADOS: LADISMIR SALAS CANDAMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandante solicitó nombrar curador y decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y proveniente del correo jcastrorelativo7@hotmail.com se recibió el 2 de agosto de 2022, escritos suscritos por parte de JAIRO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, quien en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó nombrar curador y decretar medidas cautelares.

Pues bien, avizora el Despacho que, el día 15 de septiembre de 2021, venció el término del emplazamiento del demandado LADISMIR SALAS CANDAMA, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de la misma, al abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía número 1045702690 y T.P. No. 287200 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos gersoncabrerab@hotmail.com y cabrerabenavidesgd@gmail.com. Así mismo, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de dinero en entidades bancarias, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Ladismir Salas Candama en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCAMIA, FINANDINA, W, FALABELLA, COMPARTIR, SERFINANZA, MUNDO MUJER Y PICHINCHA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de $ 8.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190060600
DEMANDANTE: RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR
DEMANDADOS: LADISMIR SALAS CANDAMA

RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de la demandada LADISMIR SALAS CANDAMA, al abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía número 1045702690 y T.P. No. 287200 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos gersoncabrerab@hotmail.com y cabrerabenavidesgd@gmail.com.

2. Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Ladismir Salas Candama en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, FINANDINA, W, FALABELLA, COMPARTIR, SERFINANZA, MUNDO MUJER Y PICHINCHA, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

4. Limitar la medida cautelar en la suma de $ 8.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 797-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190060600
DEMANDANTE: RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR
DEMANDADOS: LADISMIR SALAS CANDAMA

Malambo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2164AB

Señores bancos:
Agrario De Colombia, Caja Social, Scotiabank ColpatrIa, Av Villas, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Itau Corpbanca, Popular, De Occidente, Bbva, De Bogota, Bancoomeva, Bancamia, Finandina, W, Falabella, Compartir, Serfinanza, Mundo Mujer Y Pichincha.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00606-00
DEMANDANTE: RAMIRO BARRO TAFUR C.C. 8782200
DEMANDADO: LADISMIR SALAS CANDAMA C.C. 32783260

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 7 de septiembre de 2022, resolvió, decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Ladismir Salas Candama en los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, FINANDINA, W, FALABELLA, COMPARTIR, SERFINANZA, MUNDO MUJER Y PICHINCHA, *en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.*

Limitar la medida cautelar en la suma de $ 8.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante RAMIRO BARROS TAFUR identificado con C.C. 8.782.200. debe realizar las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1572be54d6a164c7920eedd3b46d5b7d3d9335463a2671587f758095dad20**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150082300
DEMANDANTE: LUCELLY OROZCO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL JULIO MOJICA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 24 de agosto de 2022, venció el término del emplazamiento de los herederos del señor Rafael Julio Mojica de la Hoz y las personas indeterminadas, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de los mismos, a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de los herederos indeterminados del señor Rafael Julio Mojica de la Hoz y demás personas indeterminadas, a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com.

2. Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 798-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 7 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 18 de agosto de 2022, mediante la cual se inadmitió acumulación, concediéndose a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 56 de fecha 19 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará la acumulación de demanda y no se ordenará desglose pues la misma fue presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar la acumulación de demanda, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 778-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 61 de fecha 07 de Septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario